

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00057 00

Accionante: María Fernanda Salgado Cárdenas.

Accionadas: Famisanar E.P.S.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y Ministerio de Salud y Protección Social.

Derechos Involucrados: Vida e integridad personal, salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Fernanda Salgado Cárdenas interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que su hijo Juan Sebastián Garzón Salgado al cumplir sus 18 años, fue desactivado de su plan de salud, por lo que, para acogerlo nuevamente en su plan, debía pagar los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, lo cual procedió a realizar enviando los soportes pertinentes a la E.P.S. accionada, para su reactivación, sin embargo, un funcionario de Famisanar por error lo que hizo fue retirarles la activación, tanto a ella como a su hijo.

2.2. Aseguró que es una paciente Oncológica, su vida depende de estar en controles y exámenes constantes, y el hecho de haberlos retirado del servicio de salud, le afecta enormemente.

2.3. Afirma, que al intentar solucionar el problema se acercó directamente a las oficinas de Famisanar, allí le indican que ella está retirada y no pueden hacer nada, a pesar de que ella nunca solicitó ese retiro, lo que le afecta sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, pues, esta semana tenía que recibir sus medicamentos para su tratamiento contra el cáncer.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Famisanar E.P.S., que subsane el error cometido y los reactive a ella y a su hijo como usuarios en el mismo estatus que se encontraban. le sean suministrados los medicamentos a que tiene derecho.

Además, se le ordene a Famisanar E.P.S., le suministre los medicamentos a que tiene derecho.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de enero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a las vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Famisanar E.P.S., indicó que la señora María Fernanda Salgado Cárdenas, se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo de esa entidad, en Categoría A, teniendo en cuenta la calidad de cotizante independiente que ostenta desde el mes de octubre de 2020, que sin embargo, se informa que a la fecha no se evidencia radicación de afiliación realizada en calidad de cotizante independiente, mediante Formato Único de Afiliación

(formulario), que por tanto, es necesario que se realice ese procedimiento con el fin de que la afiliación no presente inconsistencias.

Añade, que la accionante presenta pago hasta el mes de diciembre de 2021, sin que a la fecha presente novedad de retiro, por lo que se encuentra con servicios plenos en el Régimen Contributivo, lo que le permite acceder a la prestación de los servicios.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela instaurada contra esa entidad, por carencia actual de objeto.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud, indicó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, dado que no ha sido radicada ante aquella, petición alguna por parte de la señora María Fernanda Salgado Cárdenas, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.4. Ministerio de Salud y la Protección Social, manifestó que no le consta nada de lo dicho por la accionante, que ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni de vigilancia y control, ya que sólo es un ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud.

Concluye, solicitando declarar la improcedencia de tutela en lo que tiene que ver con esa entidad, y se le exonere de toda responsabilidad.

3.5. Superintendencia Nacional de Salud, tras referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, hizo algunas apreciaciones sobre sus funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las facultades definidas en el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar E.P.S, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de María Fernanda Salgado Cárdenas, al haberla retirado del sistema desactivando su afiliación.

2. Sabido es que la herramienta que nos ocupa, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las

específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al tema objeto de amparo, la Corte Constitucional en Sentencia T-0067-15 con ponencia de la Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en uno de los apartes indicó:

“[E]sta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.. Siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.”

4. Es preciso poner de presente que mediante el Decreto 780 de 2016, se estableció específicamente en su artículo 2.1.1.1. todo lo relativo a las reglas de afiliación al sistema de seguridad social en salud, así:

“Artículo 2.1.1.1. Objeto. La presente Parte tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”.

5. Descendiendo al caso particular, se concluye que la petición de amparo debe negarse, en primer lugar, porque la señora María Fernanda Salgado Cárdenas se encuentra en estado **ACTIVO** en el Sistema de Seguridad Social en Salud como afiliada de la **EPS Famisanar S.A.S.**, a través del Régimen Contributivo como se desprende de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y lo cual, era su pretensión principal.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INDICADOR	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	ES
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3847827
NOMBRES	MARIA FERNANDA
APellidos	SALGADO CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	1979
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	EPS	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
ACTIVO	EPS FAMILIAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	05/10/2021		31/12/2024

En segundo lugar, vale resaltar que en la contestación de la entidad convocada, se indicó que además de encontrarse activa la accionante, se le han autorizado todos los servicios en salud requeridos con ocasión de la patología que padece.

Presente pago hasta el mes de diciembre de 2021, en calidad de cotizante independiente, sin que a la fecha presente novedad de retiro.

Por lo tanto, a la fecha cuenta con servicios plenos en el Régimen Contributivo, lo que le permite acceder a la prestación de los servicios.

Se adjunta Certificado de afiliación:

Famisanar

CERTIFICA QUE:

ES(LA) Señora(MA) MARÍA FERNANDA SALGADO CÁRDENAS (Identificado(s) con C.C. 35476827) se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1º COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios: 21/08/2019

Estatus de la Afiliación: ACTIVO

EPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 34

Categoría: A

La presente certificación se expide a solicitud de(dos la) interesado(a) en Bogotá para CUENTA INTERESES, a los 28 días del mes de Enero del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Es preciso manifestar al despeso, que todos los servicios médicos requeridos se le han otorgado de manera eficiente e ininterrumpida por parte de EPS FAMILANAR, y de lo cual como se evidencia a continuación, se han autorizado los servicios requeridos, siendo el más reciente el 13 de enero del 2022:

Formulario de afiliación de Famisanar. Incluye campos para: Identificación, Tipo de Afiliación (COTIZANTE), No. Retribución, No. Autorización, Tipo Aut., Estado POS, Prensencia, Nombre, y Observaciones. El formulario indica que la afiliación es activa y autorizada desde el 13 de enero de 2022.

En cuanto a la afiliación del hijo de la accionante Juan Sebastián Garzón Salgado, debe tenerse en cuenta que de lo aportado no se extrae que se haya remitido la documentación requerida para su nueva afiliación ante la E.P.S. accionada, lo que hace igualmente improcedente el amparo reclamado, y deberá la accionante junto con su beneficiario proceder a tramitar en forma debida su afiliación.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **María Fernanda Salgado Cárdenas** en contra de **Famisanar E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256304289766f592ca712003d8632e8f84e1ed4b931ab900746869076afa1495**

Documento generado en 02/02/2022 10:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>